



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

interlocutorio	941
Radicado	050883103002202100273-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María Alejandra Orozco Londoño Rodrigo Adolfo Saumet Hernández
Asunto	Tiene notificado a los demandados por aviso y dispone Seguir adelante con la ejecución.

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ANTECEDENTES.

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de María Alejandra Orozco Londoño y Rodrigo Adolfo Saumet Hernández, para que le fueran canceladas unas sumas de capital, sus intereses y costas con el dinero producto de la subasta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos 01N-5471080, 01N-5470918 y 01N-5470979.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído del 27 de Septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

A Los demandados les fue enviada la citación para la diligencia de notificación personal, la cual figura con fecha de recibo del 30 de abril de 2022 conforme al artículo 291 del C.G. del P., posteriormente les fue enviada la notificación por aviso acorde al artículo 292 del C.G. del P con fecha de recibo del 25 de junio de 2022 conforme la constancia emitida por la empresa de correo, tal y como consta en el memorial que reposa en el expediente digital recibido el 02 de agosto de la presente anualidad. Así pues, los demandados dentro del término del traslado no interpusieron ningún mecanismo de defensa ni solucionaron las obligaciones contraídas por ellos en favor de la ejecutante.

III. CONSIDERACIONES.

El proceso se ha venido desarrollando conforme a los ciclos previstos para el proceso ejecutivo con título hipotecario, Título Único, Capítulo VI., Art. 468 del Código de General del Proceso.

Se encuentran reunidos los requisitos y elementos necesarios para que pueda dictarse sentencia, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; y no se observa vicio que invalide lo actuado. Como la parte demandada no presentó ninguna oposición, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados”*.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICO-SUSTANCIALES Y PROBATORIAS

En esta oportunidad, el problema a resolver es determinar si le asiste o no razón a la parte actora para pretender por vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones

dinerarias contraídas por los demandados. La ejecución, pues, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y Ss. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple a no dudarlo las exigencias del artículo 422 del C.G.P, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Adicional a lo anterior, la hipoteca, como derecho real que fue constituido por la parte demandada en garantía real de la obligación contraída como consecuencia del mutuo celebrado entre las partes, en el mismo sentido ha de decirse que no ofrece el gravamen el más mínimo reparo respecto de su estructuración, toda vez que ella se ajusta a lo prescrito en los artículos 2432 y Ss. del Código Civil, de tal suerte que están cumplidos los presupuestos para que se resuelva el litigio.

El mismo estatuto procesal en su artículo 554, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados. Además, porque está especificado el bien objeto de la medida y se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, esto es, el documento público que contiene la hipoteca, y el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos donde se da cuenta de que el inmueble gravado es propiedad de la parte demandada.

Para este caso, se aportó dentro de los documentos allegados al trámite, certificados de libertad y tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos 01N-5471080, 01N-5470918 y 01N-5470979., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona -Norte; en los cuales se puede establecer con precisión que, en el citado bien, aparece registrado el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada y en la cual aparece consignada la hipoteca otorgada por la citada parte.

Habr a pues de concluir el Despacho, que la obligaci n contra da por la parte demandada mediante pagare escritura **No 9.312** del d a 08 de julio de 2019, de la Notar a Quince de Medell n, faculta a la parte actora para exigir por v a ejecutiva el pago del capital, con sus correspondientes intereses moratorios tal cual se solicit  en la demanda.

Se dispondr  la liquidaci n del cr dito y costas de conformidad con lo establecido por los art culos 365, 366 y 448 del C.G.P., advirtiendo que la condena en costas corre a cargo de la parte demandada, ello en virtud de que todas y cada una de las pretensiones formuladas con la demanda han de prospera, se observa que queda establecida la viabilidad de la ejecuci n, por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecuci n conforme a los par metros indicados en el auto que libr  mandamiento de pago de fecha **27 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO. Se ordenar  previo aval o, la venta en p blica subasta de los bienes inmuebles distinguidos con las matr culas inmobiliarias Nos 01N-5471080, 01N-5470918 y 01N-5470979, de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Medell n Zona -Norte, de propiedad de Mar a Alejandra Orozco Londo o y Rodrigo Adolfo Saumet Hern ndez, ello con miras a garantizar el pago de las obligaciones contra das con el Banco Davivienda S.A.

TERCERO. Se ordena practicar las liquidaciones del cr dito en los t rminos previstos en el art culo 446 del C digo general del proceso.

CUARTO. Condenar a la parte demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la accionante prosperaron en su totalidad, las cuales ser n liquidadas por secretar a en la oportunidad procesal legalmente establecida.

QUINTO. Como agencias en derecho, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5º numeral 4.c del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de Siete millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos (7.144.143.00).

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e462229ede0cccd27697e2ccf0202f980eff6866c53dd72b688eda90405c6777**

Documento generado en 06/10/2022 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>